

, 29 de enero de 1991

Señora  
 Gladys de Cedeno  
 Alcaldesa Municipal del  
 Distrito de Barú  
 E. S. D.

Señora Alcaldesa:

Damos contestación a su nota s/n de 7 de diciembre de 1990 y recibida en esta Procuraduría el 13 del mismo mes, en la cual nos consulta sobre la situación de la señora Jimna Coba de Sánchez, la cual fuera destituida mediante Decreto N°38 de 16 de agosto de 1990 y reintegrada según lo resuelto en Sentencia de 19 de noviembre de 1990 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Acusamos recibo igualmente, el 17 de este mes, de su nota s/n de 14 de enero de 1991 a través de la cual nos remite documentos pertinentes al caso en mención.

De los mismos se coliga que, la señora de Sánchez interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra el referido Decreto N°38 de 16 de agosto de 1990, que dio lugar a la sentencia N°125 de 17 de octubre de 1990 del Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, la cual, en su parte resolutive, dispone:

"Por tanto, la suscrita Juez Segunda del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por JIMNA COBA DE SANCHEZ en contra de la ALCALDESA DEL DISTRITO DE BARU, GLADYS DE CEDENO y por tanto, REVOCA el Decreto N°38 de 16 de agosto de 1990 emitido por la Alcaldesa Municipal del Distrito de Barú, y en consecuencia deja sin efecto la orden de destitución de la señora JIMNA COBA DE SANCHEZ Y ORDENA su restitución al cargo de Secretaria de la Corregiduría de Puerto Arnuelles." (Las subrayas son nuestras).

- o - o -

Como se aprecia, la resolución transcrita se limita de revocar la orden de destitución y a ordenar la restitución de la señora de Sánchez a su antiguo cargo. En ningún momento se refiere al pago de salarios caídos; esto es, aquellos dejados de percibir en el periodo comprendido desde su destitución hasta su reintegro.

Contra la resolución en comento la Alcaldesa del Distrito de Barú interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual fue decidido mediante Sentencia de 19 de noviembre de 1990, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada."

- o - o -

Posteriormente, mediante oficio N°1140 de 30 de noviembre de 1990 la Juez Segunda del Circuito remitió copia auténtica de la sentencia transcrita e indicó "dar cumplimiento a los fallos en comento restituyendo tal cual fuera ordenado en las mismas condiciones laborales y salariales a la amparista YINA (sic) COBA DE SANCHEZ". (Lo subrayado es nuestro).

Ahora bien, se observa que no se condena al Municipio al pago de salarios caídos a la señora de Sánchez: sólo se indica que se le reintegre a su anterior posición, percibiendo el mismo salario. Esto es así, porque dicho pronunciamiento resultaría extraño a acciones de amparo que tienen como objeto confrontar la orden de hacer o de no hacer contenida en el acto acusado, con las garantías fundamentales consagradas en el Título III de la Constitución Política de la República de Panamá (entre las cuales se encuentra el fuero de maternidad (art. 68) y determinar si el acto en cuestión es violatorio de alguno de esos derechos básicos. Así lo establecen los artículos 50 de la Constitución Política y 2606 del Código Judicial, que para mayor abundamiento reproducimos a continuación:

"Artículo 50: Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales."

- o - o -

"Artículo 2606: Toda persona contra la cual se expida o se ejecute por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y

garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de garantías constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los Tribunales judiciales.

Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan de una revocación inmediata.

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1) La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación.
- 2) Sólo procederá <sup>la acción de</sup> ~~la acción de~~ amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.
- 3) En atención a lo dispuesto en los artículos 137 y 204 de la Constitución Nacional, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas".

- o - o -

En este mismo sentido se manifestó mi antecesor en el cargo a propósito de una consulta similar a la suya, en la que la funcionaria amparista -al igual que la señora de Sánchez- solicitaba se le remunerasen los meses que estuvo separada de su cargo. El criterio de este despacho (Nota N°99 de 5 de julio de 1989) fue el que a seguidas se copia.

"...el amparo de garantías constitucionales tiene por objeto la revocación de una orden de hacer o de no hacer que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra en el Título III, si nos atenemos, por otro lado al criterio jurisprudencial que en forma consistente ha mantenido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior queda en evidencia porque en la sentencia que usted cita, proferida por el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 17 de mayo de 1989, sólo se resuelve lo siguiente:

'CONCEDE el Amparo propuesto por BALBINA HERRERA DE PERINAN contra EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. Asimismo R E V O C A en todas sus partes las resoluciones número 7 y 10 de 1 de marzo de 1989 y 5 de abril de 1989 respectivamente, expedidas por dicho Consejo'.

- o - o -

En esta decisión no se condena, como es natural, al Consejo Municipal a pagar salarios caídos durante el período de separación del cargo de la Ing. de Perinan.

.....  
.....

Como es de su conocimiento, con arreglo a los artículos 17 y 297 de la Constitución, a los funcionarios públicos les es dable únicamente hacer lo que la ley autoriza y los derechos de los servidores públicos son instituidos por la ley. De allí que la licencia con sueldo sólo es viable cuando lo dispone en forma expresa una norma..."

- o - o -

Por su parte, la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra un acto administrativo que contenía una destitución, se pronunció sobre los salarios caídos de la siguiente manera:

"No obstante, en cuanto a la pretensión de la demandante, de que se le paguen salarios caídos desde su destitución hasta el Decreto Alcaldicio N°319 de 1989, se debe señalar lo siguiente:

Se considera que en el proceso en estudio el pago de salarios caídos no prospera, toda vez que no existe norma legal que sancione el despido injustificado de un empleado municipal, con el pago de salarios caídos.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que existe sustracción de materia, en lo concerniente a la petición de reintegro y NO CONCEDE el pago de salarios caídos a la señora BERTA DE LA GUARDIA DE CHANG, durante los meses que transcurrieron entre el 15 de noviembre de 1988, fecha de su destitución, hasta el 9 de agosto de 1989, fecha en que se le vuelve a nombrar. (Sentencia de 4 de mayo de 1990, Sala IIIª de la Corte Suprema).

- o - o -

Por lo expuesto, consideramos que no se puede acceder a la solicitud de pago de los salarios que la señora Jimna Coba de Sánchez dejó de percibir desde el momento de su destitución (16 de agosto de 1990) hasta su reintegro efectivo (3 de octubre del mismo año).

Sin otro particular, reiteramos a la señora Alcaldesa las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

HORACIO F. ALFARO  
 Procurador de la Administración.  
 (Suplente)

SM:HFA/nder.

RECEIVED  
 1990 MAY 10 10 10 AM  
 SECRETARÍA DE JUSTICIA  
 Y FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA